

X

o d o c i o s d e l A

EN LA FIRMA.

Por Martin Diaz Altarriba.

OBTVVVO Insausti la Firma, en fuerça de la obser. Item nota. y dē la obser. *De consuetudine de fideinstrumentorum.*

Diziendo, que Iuan Diaz Altarriba, señor de este instrumento, se la entregò scisa y cortada a Pedro de Insauste deudor, y que como tal ha sido hallado entre sus papeles quando murió, que han recaydo en el, como su heredero abintestato.

La firma que oy suplico, es con los mismos fundamentos con que procede su declaracion, con estos constitutos.

El primero, que constando que en su firma dixo, que el auer llegado a tenerla en su poder Pedro de Insauste deudor de ella, fue, porque Iuan Diaz de Altarriba señor de este instrumento debitorio se la entregò.

La Obser. dice, que procede esta presucion, *nisi ostendatur contrarium.*

Pues conuencesele con evidencia de falso, curialmente hablando, porque consta por la copia original, que el Licenciado Martin Diaz de Altarriba la apellidò muerto su padre, como heredero suyo, haziendo fe de ella, *in sui primi figura*, con la qual fue executado el mismo Pedro de Insauste, y se constituyó fiança de sancamiento.

Luego verificase bien lo que la obser. dixo, *nisi ostendatur contrarium*, pues se muestra con prouanza instrumental, que en quanto dice, que esta carta de encomienda no se deue, porq Iuan Diaz de Altarriba, en cuyo fauor se otorgò reconocimiento q no se le deuia la entrega scisa y cortada a Pedro de Insauste, con *vincitur de falso notorie*, porque consta que despues la apellidò su heredero, contra el mismo obligado: luego bien se verifica la excepcion de la obser. *nisi ostendatur contrarium.*

Lo otro, conuincitur de falso, en quanto dice, que Pedro de Insauste su padre, mientras viuio la tuuo scisa, y cortada, ex celebri conf. Tib. Decia. 24. n. 39. lib. 1. vers. secundo coligo, aliam efficacem coniecturam in turbis contra el conuenido, y dizele, de anno 1410. feruebat lis inter Honorium, & Guertiū Fratres, perentes bona contentiosa, & Dominam Margaritam, & Lucinam sorores que seperas de anno 1409. 7. Agusti quæ causa cum per dictum instrumentum authenticum posuisset facile expediri illud certe productum fuisset in illa causa, ex quo tunc stabat, & tamen nullibi apparet productum, y deste no auer presentado este instrumento, con que podia acortarse esta lite, saca esta consequēcia: Ergo ex hoc quod nolluerunt illud producere cum staret arguitur evidens suspicio falsitatis, con los Doctores que allega.

Dize Insausti, que tuuo su padre scisa, y cortada esta Comanda, pues como no excibio della, dum feruebat lis, y tanto que llegó hasta tenellorecio, ex

A hoc

Allegación en derecho

hoc ergo, que no presentó esta carta de Encomienda cosa su padre , diciendo el que la tenía en su poder cosa, *arguitur cuiusque suspicio falsitatis*, en lo que allega, de que Pedro de Insautel la tuvo en su poder mientras viudo, pues ni antes que le prendieran, ni despues hasta que murió, nunca exhibio de tal cosa. Bien se verifica la exception de la Obser. *Nisi ostendatur contrarium, Cruxeta, ex tarditate productionis, arguit falsi suspicionem, cons. 28.n.6. cons. 75.n.9. mejor cons. 500.num 14.* mucho mas sera quando nunca la ha presentado mientras viudo el obligado, que dijeron la tenía en su poder, esta escritura cosa.

Morog. resp. 47 sub. 5 vers. 4. ex tarditate productum sit num. 6. verb. ex hac inquam tarditate arguitur falsitatis suspicio nempe quod pendente iudicio, instrumentum donationis falso compositum fuerit cum alioquin non sit verosimile quod ipse in morā fecerit in producendo instrumentum per quod sublata suis est omnis actorum intentio sic, ex tarditate calumniosam exceptionem, arguit Casgrens. in cons. 281. col. 1. vers. 1. quia lib. 1. & eodem modo arguit dolum. Bal. cons. 37.n. 7. lib. 1.

Pues deste auer dado por causa de auer hallado en poder de Pedro de Insautel cosa , y correda esta comanda , la entregade Iuan Diaz de Altarriba al deudor, en que está conuencido de mendacio, le siguen dos cosas: La primera, que no puede allegar ya oy, que le pertenece por otro titulo el tenerla en su poder, *ex traditis a Rosa per Farin. decis. 412.n.2. & decis. 310.nu.3.p.2. Ay. mon. cons. 134.nu.44.*

Lo 2. que se sigue es, vna evidente presuncion de laceratione contra firmantem, ad quam verificandam non requiritur alia probatio , si no que en la causa que ha dado de auer llegado a poder de su padre , queda conuencido, *ex traditis a Graci. decis 84. in addi. num. 4.*

Bien es verdad, que en vna persona en quien no se verifica sospecha alguna de mendacio y dolo, no se presume hurtio de la escritura, *ex pluribus traditis, a Persol. verb. instrumentum, nu. 6.* Pero quando el mismo por lo que allega queda conuencido de falso y mendacio, entonces la presuncion está contra el exemplo sea, *ex traditis per Farin. de Furtis, pag. 142. nu. 13. & alijs*, es cierto que por hallarse vna cosa agena en poder de persona de buen nombre y reputacion, no se presume auerla hurtado, ni tiene obligacion de nombrar autor: Pero si dixesse, *habuisse a Titio, & Titius negaret, & sic conuiceretur de mendacio*, dixo Farin. d.n. 13. *quod si nominatus in autorem neget, magis creditur ipsi neganti quam reo firmanti*, pues si con solo el que nombrara por autor, lo negara, bastara (que esto per solam negationem de Iuan Diaz de Altarriba, en los terminos de la obser. confieso no bastara, porque la obser. no le obliga a nombrar autor, antes bien dice, que está la presuncion por el deudor, *nisi ostendatur contrarium*) pero quando *conuiceretur de mendacio autoris, a quo dicit habuisse instrumentum cissum, tunc suspicio de surrectione instrumenti stat contra eum, ex traditis supra.*

El 2. fundamento con que se suplica declarar la firma contraria, y se suplica la prouision de esta es, porque las palabras de la obser. *nisi ostendatur contrarium,*

Por Don Martin Diaz Alcartiba.

3

rium. Mol. verb. instrumentum, las entiende de esta manera, que así como ex quo redditum sit pignus, no se presume remissum debitum, quia redditio pignoris potest afferre debitori aliquid utilitatis absq; liberatione, lo que no es en la entrega del instrumento nisi ad liberationem debiti.

Pero dice, *Et idem esset in redditione instrumenti quod in pignore si esset dandus casus qui potuisset afferre aliquam aliam utilitatem præter liberationem debiti. &c.*

Pues con esta doctrina se dice, que aun quando Pedro de Insauti no huiera dado por causa del tener su padre la Comanda ciso el auersela entregado Juan de Altarriba, en que está conuencido dc mendacio (alua pace) sino que huiiera dicho, que el mismo Licenciado Martin Diaz de Altarriba, que la apellidó, se la auia entregado despues de auerla apellidado, aun en este caso no induxera presumpcion de paga el hallarse hallado en su poder: porque ex sententia Molin. verb. instrumentum. en los terminos desta obserbancia, no induce presumpcion de paga el hallarse en poder del deudor, quando dabis est casus quod potuisset afferre aliquam aliam comodatatem debitori præter liberationem debiti, y en este caso, suponiendo la entrega del instrumento, despues de executado en el Santo Oficio, es euidente, pues no obstante que allí le tenia ejecutado, podia con la misma carta de Encomienda en un mismo tiempo apredelle la hacienda por esta Corte, y por la Audiencia incoarle un proceso de emparamiento, y por la Corte del Zalmedina un proceso de inventario, y de manifestacion de bienes. Pero entregandole la Comanda, se sujetaua a no poderle pedir hasta ver el suceso del pleito executivo en el Santo Oficio, y esto en fuerça de la obligacion de saneamiento, y de la sentencia, pues esta es la utilidad que se pudiera dar, de auersela entregado tan considerable en el Derecho. *Ne pluribus processibus eodem tempore vexaresur, l. ne in plures, ff. de exercitoria actione, Causal. decis. 5. n. 42. p. 4.*

Lo otro, porque despues de auer ejecutado la carta de Encomienda, y que reconociendose deudor señalò bienes en que trabar la ejecucion, y se obligò por fiança de saneamiento, y se dió sentencia, y fue preso, y salió a caleta, y pagó las costas. El hallarse ciso el instrumento de la Comanda, no obra presumpcion de paga: *ex traditis in punto notanter a Ruino cons. 75. vol. 4. & in exemplo tradit a Bart. in l. pluribus de his que in testamento delentur Surd. cons. 16. nu. 15. & 16. D R. Leon decis. 71. n. 7.*

Lo otro, porque pues Insauti dice en la firma, que esta excepcion le competia a su padre, ya ante sententiam, imo, antes que le ejecutaran, despues que fue condenado a pagar por la sentencia de remate, y trança, y salio a capleta, y pagó las costas. El hallarse ciso el instrumento de la Comanda no induce excepcion de paga, *Beroyo cons. 97. a nu. 7. in 3.* que si probara, que la entrega auia sido despues de la sentencia, obstaría la razon la trae Beroyo.

Y si bien Beroyo, y Ruyno hablaron quando el instrumento se halla ciso, en poder del acreedor, pero Portoles la decision de la observancia la entiende tambien d. verb. instrumentum, nu ii. etiam quando penes creditorem repetitur cism, remiticendose a los Doctores en terminos de derecho, y allega a Beroyo d. cons. 97.

Lo

Allegación en derecho

Lo otro, aunque la obseruancia no dice, que ha de probar el que se vale de esta presumpcion, que la tiene la Comienda entregada por el acreedor, pero lo presupone; porque como no se ha de presumir delicto, i. merito, ff. proficio, presupone que el hallarse en su poder es por auerla entregado persona legítima: ex eo solo quod debitor producat instrumentum debitum cancellatum non presumitur liberatio, nisi cum hoc presumatur instrumentum redditum per creditorem, in hoc enim statas principaliter ratio presumtive liberationis, son palabras de Bald. conf. 38. n. 3. quo habuit Crauet. conf. 500. ex n. 12. y allega este consejo Portol. d. verb. instrumentum. n. 4. vers. tametsi, y queda con esta opinion Portoles, porque es la vltima que refiere, y es notorio, que el D. es visto aprobar la opinion que vltimamente refiere.

Lo otro, quando todo lo dicho cesara, la firma contraria se avia de declarar, y consiguientemente la que se suplica está en caso de prouision, pues consta, segun la confession judicial del firmante, que le competia ya esta excepcion a su padre, antes de la sentencia del procedimiento executivo, y pues entonces no la allegó, ni la opuso, auiendo ya passado en cosa juzgada, aquella sentencia, no se puede oponer, Mol. verb. exceptio solutionis, & ibi Portol. esto es quando se llevó el pleito con el mismo obligado, no con el heredero: y aun con el mismo heredero dixo, de hoc cogitabis: pero el S. R. Sesse lo dixo lata mente decis. 333. & videndus num. 11.

La razon desto es, porque quando ante sententiam se le señala termino, y prefixe tiempo al executado, para que allegue las excepciones, nunquam auditur post sententiam. Gracian. c. 495. n. 25. vers. quia cum sint concepti termini: y hablando de la via executiva de Castilla, cuyo estilo se guarda en la Inquisicion: Rodriguez de executione sententiarum cap. 5. a n. 91. cum seq. inf. & inc. 6. n. 36. Suarez in l. post rem iudicatam pag. michi 664. n. 10. vers. sic dicamus in casu nostro.

Lo otro, la obseruancia solo hablo quando el instrumento, se halla penes debitorem; ergo non procedit eius decisio nec extendenda est quando non obligatus, sed heres presentat scism instrumentum, quia appellatione debitoris simpliciter in statuto non compræhenditur is qui solum, ut possessor, & bonorum detentor conueniri potest, este fundamento es sacado de la doctrina de Hieronymo Gabriel conf. 8. in l. n. 13. vers. ratio est, & n. 16. vers. id circa est realis. Salicet. in l. 1. n. 4. ff. si certum petatur vsi alie, num. 30. Y es cierto que esta Obseruancia recibe todas las passibas interpretaciones de derecho; porque dispone en los mismos terminos de la l. Labo, ff. de pactis.

Vltimamente se ha dado por duda, que la obligacion de la fiduría, y la sentencia, no se puede pedir executar, sino en el mismo Santo Oficio, porque allí se obligó en fauor de aquella Audiencia, i. cum apud, ff. iudicatum solus beringius de fideiussoribus pag. 400. n. 90. vbi in terminis.

Respondetur, que esta question es controversa apud DD. ex traditis a Rodriguez de executione sentent. c. 5. a n. 34. pero en el num. 36. dice, que la disputa de los DD. cessa quando en la fiduría apponitur hęc clausula generalis per quam promittat fideiussor se stare pari, & solvere eminem condēnationem de eo

Por Don Martin Diaz Alcarriba. §

eredit processu prouenientem quandocumque. Et apud quicunq; iudicem. Yd añade, que despues que la fiança paga, puede pedir execuciō de lo que ha pagado, contra el principal en el mismo proceso, y ante el mismo luez, quem a el le obligó a pagar, executionem competere aduersus reum principalem, Et eisdem actis, & apud eundem iudicem.

Lo otro, la fiança de sancamiento se da por dos cosas: la vna es a fauor del deudor, ne in carceretur, dando fiança. R. odrig. d.e. n. 33 ibi, hec prestantur, ne scilicet reus in carceretur, porque dando fiança, constat debitorem esse soluendo, & sic incarcatur.

Pero principalmente se da esta fiança que se dice de faz, que es hacer cara a la deuda, fauore creditorum. Xuar. tit. de los emplaciamientos, nro 5. l. 2. lib. 2 pag. mibi 788. col. 2. ibi. Et sic tenet opinionem, Bart. maxime atento, eo quod supradixi, scilicet quod fideiussio de iudicato soluendo (seu de la faz) bodie requisita per banc legem, Et per alias leges huius Regni principaliter exigatur, Et fuit requisita ad securitatem creditoris, Et ut sibi sit contum pro debito suo Et ut habeas in quem possit, executare sententiam.

Finalmente se da por duda, que no se ha de proseguir ante V.S. esta causa, en el estado en que está en el Santo Oficio, sino incoando nuevo proceso ejecutorio, & non pro residuo.

Responde se, que ay esta diferencia de la fiança del contracto, a la iudicatum soluendi, que la sentencia cum principali, se ejecuta en la fiança de sancamiento, sine novo processo abunde D. R. Leon, decis. 40. col. 4. a vers. Et ligatur fideiussor, Et vers. Et adeo verum esset num. 4. ubi distinguendo inter fideiussores contractus, Et iudicatum soluedi, ita resoluit ex pluribus ab eo alleg. Xuar. titulo de los emplaciamientos, lib. 2. l. 2. n. 2. Et n. 8. 9. 10. vers. Et sic videt unanimem omnium fere intentionem esse, quod sententia mandabitur execusioni, absq; novo processo contra fideiussorem iudicatum soluendi. Si bien si tuviese algunas excepciones que no han competido a su principal los podra allegar.

Y si replicare V.S. que esto auia de ser en la misma Inquisicion.

Respondo, que yo intenté alli la lite, y alli los conuinc, como detenedores de los bienes de Insautte, y despues de auer litigado muchos meses con migó, y auiendo entrambos informado y dado papeles impressos, me succedio a mi con el Secretario Murillo, y agora con Geronymo Garcia de Arista, que ha procurado aprehender su hacienda, y entre ottos bienes los q; ha comprado del hijo de Insautte (que le han costado mucho y pagado en muy buen dinero, como Dios sabe, y las gentes) por huir la jurisdiccion del Santo Oficio, barruntando no muy buen suceso de su pretencion, declinò su jurisdiccion, allegando dicho Secretario vn dia antes de entrar las vacaciones de Resurreccion, en que se auia de pronunciar, que era comissario de Corte, por la Audiencia, de las casas que fueron de Insautte, y que assi no tenia jurisdiccion el Santo oficio de mandarlas trancar, por estar preuenida por acá, y assi se pronuncio, remitiendonos a los tribunales Reales, por razon de dicha pretencion, respecto del Secretario Murillo tan solamente, y respecto de los demás, se quedó la causa allá, reseruandome mis derechos, para que pidiese mi justicia en los tribunales.

bunales Reales, donde me pareciesse iuxta votum del Secretario Murillo, y el acepto esta sentencia, y me la hizo notificar, y ha pasado en cosa juzgada, como resulta de las letras narrativas, y así no soy yo el que he variado de tribunal (que es el achaque, del que viendo que le va mal en uno, se acoge a otro) *ut dixit notanter D. R. Leon decis. 134. ibi & si videret iudicem non bene sen taret de eius iustitia ne succumberes variare iudicium & pariter explorare men tem alterius iudicis,*, y por esto se litiga ante V.S., porque el Secretario Murillo me ha traydo a los tribunales Reales, y Arista con esta apprehension, y V.S. con las gritas auerme mandado venir a dar proposicion.

La prescripcion no obsta, porque resulta, que Pedro de Insauste salio a cautela, y así siempre se conservó la lite, mientras el ha vivido, y en proceso no consta quando murió, y la verdad es, que murió el año de 1610. a 6. de Março, y por las letras narrativas resulta, que yo me opuse, y los cite ad debite procedendum, en el año 1628. y así antes de cumplirse 20 años, a mas de que como dije, pulchre *Mol in verbo firma, versus firma priuilegiata*, la comanda que se ha mandado pagar por sentencia no se prescriue con menos tiempo que de 30 años, porque ya entonces no se pide como debito de comanda, sino como debito sentenciado, & addendus est ad *Mol. Xuar. d. iii. de los emplazamientos, pag. mibi 778. n. 10. & 11. & viden. Gracian, discep. c. 403. num. 8. & 12. vers. maxime.*

Yiaunque pudiera dexar de responder a lo que la parte contraria, para dar salida a tan virgentes fundamentos como esta tiene, se esfuerça a dezir, de que esta carta de encomienda fue hecha en fece y confiança, y a beneficio de Insauste, y que por ello dissimuló en el proceso ejecutivo. Respondo, que la copia original del proceso dice, que despues que fue presso, y salio a cautela, y pagó las costas, procurador suyo pidió letras intimatorias, y certificatorias de todo aquél proceso que contra él se auia llevado, *qui busuis iudicibus secularibus, vel ecclesiasticis, & qui busuis personis*, esto nos da a entender, que aquella ejecucion la padecia por otros, y que tenía quien le relevase de lo que padecia, por que esto es lo que ordinariamente se haze, quando el que ha sido executado y padecido daños, y encarceracion, y tiene obligado alguien que le relieve de ellos que le intimá aun antes que pague aquéllos daños, aquella molestia, y lite, *nouissime tradit Guzman in tract. de euictio. pag. 15. num. 23.* o para obligarle con la intima q pague, o para repetir, nam potest repetere expensas, & damnacionis carcerationis *ut bene Heringius de fidei usorib. pag. mibi 324. n. 60.* y así el auer pedido estas letras intimatorias, despues de concluydo el proceso, y auer estado presso y pagado las costas, y que salia sugeto a poderlo reducir a la carcel, obliga a entender, que Insauste la pidió, porque padecía por otros, y para intimarlo con ellas a aquél por quien padecía ejecución, costas y carcel, arg. tex, *in l. qusties, idem sermo. ff. de reg. iur. sup. y .*

Y añadese a esto, que esto viene a ser mas cierto, porque no consta que Insauste tuvielle otras deudas, ni pleitos, antes resulta del motivo con que mi padre consintió sujeto a cautela, que era, por ser hombre hazendado, así lo dice el proceso. Luego no se hizo aquella ejecucion por libralle de otras deudas

Por Don Martin Diaz Alcarriba. 7

das propias, o pleytos que lleuase con terceras personas.

Y mucho mas, porque el proceso de la Inquisicion, no se pudiera librar de ninguna molestia / si las tuuiera /) porque el proceso executivo no obrava presuencion de jurisdiccion en aquel tribunal, para otras causas que contra Insuste se pudiera incoar por los tribunales Reales, pues no estauan sequestrados sus bienes, para con esto tener prueucion de jurisdiccion en el Santo Oficio, en su hacienda.

Y excluyesse toda razon de confiança, porque si aquell proceso se huiera hecho solo a beneficio del, y no por deuer la deuda; despues que vio muerto a mi padre el año de siete, hasta el de diez, que le sobreviuió, huiera hecho fe de desta imaginada escritura de cancellation, o deste instrumento ciso, y pidiera cancelalle la cauleta, porque si confiança fuera, y no deuda, no auia de propagarse para todos los deste linage, ni auia de dexar sujetos a sus herederos a la deuda.

Solo represento a V. S. que este pleyto lo incho persona de tan conocida autoridad y satisfacion, prendas de los puestos, que en seruicio de su Magestad ocupó mi padre, por 38. que sirvio en los tribunales deste Reyno, y proceededido con el mismo obligado, y en un tribunal donde pudiera Insuste prouar qualquiera excepcion, porque se admiteu testigos que se le citó a la tranca, y se le señaló tiempo a dar excepciones, que fue preso, que pagó las costas, que salio a cauleta, que passó en cosa juzgada la sentencia, y se auentura oy un Arista a dezir, que executó y pidió deuda, que estaua cancellada por su padre, atayendo delicto de estellionado en el mio, y en el Notario lo mismo, pues diciendo en su replica que estaua cancellado en poder del mismo Notario que testificó la comanda, cometía dolo y delicto de estellionado, en auerle sacado en publica forma despues de cancellada, y entregado al heredero, despues que la cancelló, Alex. conf. 74. in prin. lib. 1. Tusc, concl. 20. n. 3. lit. C.

Y si V. S. me dixere, que de donde resulta, que quando la parte contraria dice, que la cancelló mi abuelo, no estaua sacada en publica forma.

Respondo, que se prueva del mismo acto, que la parte contraria llama cancellation de ella, que no lo es, y es nullo notoriamente, que dice, *no puede ser sacada en publica forma &c.* Luego supone, que hasta aquel dia no estaua sacada, pues quieren las partes contrarias (porque es muy desabrido el pagar y mas auiendo comprado con mucha comodidad) que se presuma, que mi padre pidió como heredero de su padre, deuda ya cancelada, y que tambien el Notario despues de cancellada la sacase en publica forma, y la diese al heredero, y así delinquiese.

Pero su Christiandad de V. S. y su rectitud en hazer justicia, hará la ponderacion de los fundamentos que se han representado, y si con todo lo dicho queda bien verificada la excepcion de la obser. nisi ostendatur contrarium, para que en fuerça de la firma que se me ha presentado, fundada en essa presuncion (tan deshecha con los fundamentos referidos) no se me impida el progreso de la ejecucion ya incoada en los bienes de Insuste en el Santo Oficio, y traydo a los tribunales Reales, ya mediante las gritas forales al proceso Iuan Saturson, ya por el Secretario Murillo, por auer declinado la jurisdiccion,

alle;

8. Allegación en derecho por

allegando presunción de la Audiencia, por la comisión de Corte. De furete, que no he variado, ni canso a V. S. sino porque los mismos que allí fueron conuenidos, me han prouocado para su Corte de V. S. donde suplico justicia, porque esta no es excepción (en este caso) para impedir con firma la prosecución de vna sentencia passada en cosa juzgada, contra el mismo deudor, y de ejecución tan priuilegiada, cuya excepción deshecha y conuencida en ella la parte contraria.

Marcm Diaz Altarriba.

